



San Andrés, Isla, Cuatro (4) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Verbal de Servidumbre de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00021-00
Demandante	Isabel Fernández Judge.
Demandado	Juan Carlos Vásquez Agudelo; Jorge Alberto Vásquez Agudelo y Clemencia De Fátima Agudelo Arias
Auto Interlocutorio No.	112

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación unitaria de la demanda conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

Respecto a la citada disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Preliminarmente, es pertinente advertir que la parte codemandada contestó, anticipadamente, la demanda <PDF 23>, puntualmente, el día 6 de junio del 2023, pese a que el auto admisorio de la misma no se encontraba en firme, ya que fue hasta el 4 de diciembre del 2023 <PDF 30> que se notificó por estado el auto fechado el día 30 de noviembre del 2023, que resolvió los recursos interpuestos, por la parte demandada, en contra del referido auto admisorio. Al respecto consagra el inciso cuarto del art. 118 del CGP:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Por consiguiente, la parte demandada contó con los días 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18,19, 22, 23 y 24 de enero del 2024 para contestar la acción.

Es así como, aunque, mediante providencia 409 del 30 de noviembre del 2023, este despacho había inadmitido la primigenia contestación de la demanda, no puede desconocerse que la parte vinculada por pasiva aun se encontraba en término para contestar la misma o agregar argumentos a tal actuación, como en efecto lo hizo el día 11 de noviembre del 2022 <Pdf 36>.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



Por lo expuesto, es menester que este juzgado estudie la nueva contestación de la demanda con el fin de determinar si es o no procedente admitirla.

Ahora bien, como esta fue presentada dentro de la oportunidad legal y se observa que esta cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la contestación unitaria de la demanda, visible en el PDF 35 del expediente electrónico, efectuada por los señores Juan Carlos Vásquez Agudelo; Jorge Alberto Vásquez Agudelo y Clemencia De Fátima Agudelo Arias, en su calidad de codemandados.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 014 del

6/03/2024

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.